





BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Una de las causas que más contribuyen á entorpecer y retardar el despacho de los asuntos administrativos de las localidades, así como aumentar el trabajo de las oficinas con los innumerables recursos de alzada, consultas é incidencias que diariamente se suscitan, es lo vago, lo contradictorio y lo tardío del procedimiento que marcan las leyes, tanto con relación á las Diputaciones provinciales, como á los municipios, que de éstas dependen.

En efecto, los artículos 108 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 132 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877 disponen que sean aplicables á la Hacienda local las prescripciones de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, en cuanto no se oponga á lo ordenado en aquellas.

Después de esto, no se han dictado los reglamentos é instrucciones que determinen el nuevo procedimiento, á que habrían de sujetarse las provincias y los pueblos, para asimilar los servicios de su administración y contabilidad á los del Estado.

Lejos de esto, han sido tantas las consultas que se han hecho, tantas las interpretaciones que se han da-

do á las leyes, y tantas las jurisprudencias sentadas, que urge poner remedio á las dificultades que con este motivo se suscitan y preparar la recopilación y unificación legislativa, por convenir así á la marcha expedita de la administración y de la contabilidad, sea cualquiera la política que los Gobiernos desearan.

Respecto á los servicios de la contabilidad, que son los que demuestran los actos de la Administración, la legislación y la práctica no pueden ser más contradictorias.

Á la par de la novísima legislación, continúan vigentes, para los efectos de la cuenta y razón, la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865 sobre presupuestos y contabilidad provincial y la de 20 de Noviembre de 1845, relativa á los Ayuntamientos.

La legislación del año de 1845 nada dice acerca de que la contabilidad se lleve por partida doble, y, como no solo es anterior á la ley de Contabilidad vigente, sino también á la primitiva de 20 de Febrero de 1850, no puede llenar los requisitos marcados con posterioridad, ni cumplir tampoco con lo que la opinión pública exige á la Administración moderna.

En cuanto á la ley de 1865, ya dispuso terminantemente que la contabilidad se llevara por partida doble, circunstancia que para la del Estado se omitió en la de 1870.

Estos diferentes criterios de las leyes, que rigen á un mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contraviendo á la ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones siguen diversos procedimientos, y casi todas Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción la fórmula de *Son más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez de estampar el *Activo* y el *Pasivo* ó el *Debe* y *Haber*,

según es ya en uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fe y constancia, empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obedeciendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no solo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno, en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completada y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Admi-

Dirección general de Administración local.

Circular.

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones, que á continuación se estampan, debiendo entenderse, que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.^a de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las leyes vigentes, y con especialidad á la electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las leyes é instrucciones, que ha creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquellos, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso ó deficiencias en las leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamiento tiene hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; ley é instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha de tropezar con multitud

de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendrador de irremediable inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmoralidad donde quiera que se encuentre.

No es imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando, además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste, para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad,

que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independientemente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todos los medios que le sean licitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adoptan.

Limitándose ahora esta Dirección á que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se ha hecho y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni adjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

Á V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse, si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores, redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.^a del art. 28 de la ley provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los

Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Dirección se encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades, que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría y otro de la Depositaria, que, bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificándolo con aplicación á los pueblos de esta provincia, que no puedan disponer de personal apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrá presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1880. —GONZALEZ.—Sr. Director general de Administración local.

Ayuntamientos. según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.ª del art. 75 de la propia ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo, las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 151 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el artículo 83 de su ley orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del respectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y cujas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuraran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que, al efecto, lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos cuya administración y gobierno corresponde á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del *Registro de cuentas* que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la ley municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber una tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinario, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del art. 120 de la repetida ley provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del art. 150 de la ley vigente de 1877 para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará, en todo, á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlos á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del art. 166 de la ley de 1877.

Octavo. Los Presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere esta circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, cada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzgaren oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia, en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, fijando particular atención en la precedente circular, se servirán remitir á este Gobierno con oportunidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que debieron presentar en 15 del actual, ajustándolos en su forma á lo dispuesto en

la Real orden de 21 de Diciembre de 1878, según se previene en el párrafo 3.º de dicha circular, y en cumplimiento del 6.º enviarán desde luego el último estado trimestral de la recaudación é inversión de fondos que hubiesen redactado y publicado en observancia del artículo 166 de la ley municipal. Advertido, para evitar toda clase de medidas coercitivas ulteriores que según ordena la Superioridad, los resúmenes y demás datos pedidos, han de hallarse en dicho Centro antes del día 1.º de Mayo próximo. Me prometo del celo de todos que no han de dar lugar á recuerdo ni otra providencia alguna sobre el puntual cumplimiento de este servicio.

Leon 27 de Marzo de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Negociado de colonias.

Circular.

Debiendo procederse á la formación del padron arreglado al modelo número 2 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos vecindados en las respectivas jurisdicciones obligados á obtener cédula personal, me permito llamar la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á fin de que procedan á redactar el mencionado padron, teniendo presente al formularle consignaren en la misma y con referencias á las hojas declaratorias cuanto previene el art. 27 de la citada Instrucción.

Dicho documento habrá de quedar terminado en todo el próximo mes de Abril, y remitido á esta Administración con su copia y resumen general por clases de las cédulas que arroje el padron y con arre-

glo á los antecedentes que obran en la Secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de subsidio y acompañados de la lista cobratoria sacada del padron, que contendrá las mismas circunstancias que aquel, á esta dependencia para su examen y aprobación.

Tanto el padron como su copia, ó sea la lista cobratoria, serán extendidos en papel de oficio, ó se acompañará en su defecto el reintegro correspondiente.

Espero, pues, confiado en que los Sres. Alcaldes procurarán por cuantos medios están á su alcance, se lleve á cabo dentro del próximo mes la formación del mencionado documento y que se apresurarán á remitirlo con los demás de que se ha hecho mérito, á esta Administración en el plazo más breve, evitándose de ese modo tener que recordarle el cumplimiento de su deber, ó tal vez la adopción de medidas extremas siempre sensibles.

Leon 24 de Marzo de 1886.—Agustín Martín.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS de la provincia de Leon.

A los Jueces municipales.—Circular.

Por segunda vez ruego á los señores Jueces municipales que aun no han remitido á esta oficina la nota reclamada en circular inserta en el *Boletín oficial* número 108 correspondiente al día 8 del actual, comprensiva del número de nacimientos, matrimonios y defunciones que se anotaron en los libros del Registro civil durante el año de 1885, se sirvan enviarla en el término de ocho días, parados los cuales sin haber cumplido este servicio, se publicará la lista de los descubiertos en el periódico oficial y se procederá como haya lugar.

Leon 26 de Marzo de 1886.—El Jefe de los trabajos, Juan S. de Parayuelo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE LEON.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Cumpliendo lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 49 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, he acordado, que en los días y horas respectivamente señalados á continuación, concurren á esta Administración de Contribuciones y Rentas todos los individuos pertenecientes á las clases que se expresan con objeto de proceder á la elección y designación de los síndicos y clasificadores que han de representarles en el próximo año económico de 1886-87 y repartir las cuotas de dicha Contribución, advirtiéndoles, que según preceptúa el art. 54 del citado Reglamento, si en los días y horas fijados, y después de media hora de espera no concurre individuo alguno de un gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar, se entenderá renunciado su derecho al nombramiento de síndicos y clasi-

ficadores y la Administración nombrará de oficio á todos dentro de las condiciones marcadas en los artículos 46 y 47. (1) Se advierte tambien que los individuos de cada gremio deberán asistir provistos del último recibo que justifique el pago del actual trimestre de la Contribucion Industrial, ó el duplicado de la declaracion de alta aquellos á quienes no se haya exigido todavia el pago de la devengada por haber solicitado recientemente su inscripcion en la matricula.

GREMIOS.	Días.	Horas.
Almacenistas de aceite	Jueves 1.º Abril.	A las 10 de la mañana
Idem de hierro	»	A las 10 y media idem
Idem de quincalla	»	A las 11 de idem
Idem de tejidos	»	A las 11 y media idem
Vendedores de alfombras	»	A las 12 de idem
Idem de camisería fina	»	A las 2 de la tarde
Idem de obras de ferreteria	»	A las 2 y media idem
Cafes	»	A las 3 de idem
Vendedores de tejidos por menor	»	A las 3 y media idem
Idem de quincalla ordinaria	Viernes 2 id.	A las 10 de la mañana
Idem de mercería y paquetería	»	A las 10 y media idem
Tiendas de comestibles	»	A las 11 de idem
Vendedores de relojes	»	A las 11 y media idem
Idem de tocino y jamon	»	A las 12 de idem
Idem de vinos y aguardientes	»	A las 2 de la tarde
Paradores y mesones	»	A las 3 de idem
Tiendas de abacería	»	A las 3 y media idem
Vendedores de pescados frescos	Sábado 3 id.	A las 10 de la mañana
Casas de huéspedes	»	A las 10 y media idem
Tablageros	»	A las 11 de idem
Carbonerías	»	A las 11 y media idem
Tiendas de gorras y camisolines	»	A las 12 de idem
Agentes de negocios	»	A las 2 de la tarde
Idem de recanganches	»	A las 3 de idem
Banqueros	»	A las 3 y media idem
Comadrones y comadres	Lunes 5 id.	A las 10 de la mañana
Farmacéuticos	»	A las 10 y media idem
Médicos-Cirujanos	»	A las 11 de idem
Veterinarios	»	A las 11 y media idem
Abogados	»	A las 12 de idem
Escribanos de Juzgado	»	A las 2 de la tarde
Notarios	»	A las 2 y media idem
Procuradores	»	A las 3 de idem
Notarios eclesiásticos	»	A las 3 y media idem
Confiteros	Martes 6 id.	A las 10 de la mañana
Sombrereros	»	A las 10 y media idem
Maestros de albañilería	»	A las 11 de idem
Impresores á mano	»	A las 11 y media idem
Guarnicioneros	»	A las 12 de idem
Pelucherías y barberos	»	A las 2 tarde
Plateros compositores	»	A las 2 y media idem
Boteros	»	A las 3 de idem
Carpinteros	»	A las 3 y media idem
Constructores de carros	Miércoles 7 id.	A las 10 mañana
Vendedores de zuecos	»	A las 10 y media idem
Encuadernadores	»	A las 11 de idem
Herreros	»	A las 11 y media idem
Hojalateros y vidrieros	»	A las 12 de idem
Hornos de bollos	»	A las 2 tarde
Hornos de cocer pan.	»	A las 2 y media idem
Barberos solamente	»	A las 3 idem
Sastres	»	A las 3 y media idem
Zapateros	»	A las 4 de idem

Leon 26 de Marzo de 1886.—El Administrador, Victoriano Posada.

(1) Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos podrá nombrar un síndico, cuando oscile de 10 nombrará dos síndicos, hasta 100, y de este número en adelante tres sea el número que quiera de agrimiados. —La eleccion solo podrá tener en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos señalada en las tarifas y clases respectivas, hallándose ademas corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio, y aquellos que desampañen el cargo durante un año no podrán ser recogidos hasta que trascurra otro.—Los clasificados serán seis cuando el gremio tenga de 10 á 50 individuos; 8 cuando tengan de 60 á 100; 10 cuando cuente de 100 á 500 y de este número en adelante 12.

Art. 47. (Modificado por la ley de 18 de Junio último.) Los clasificados repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

AYUNTAMIENTOS.

Constituidas las Juntas de amillaramientos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan con arreglo á la ley de 18 de Junio y reglamento de 30 de Setiembre último, que han de continuar su alzar

mano á la confeccion de los nuevos, se hace indispensable que todos los contribuyentes por territorial así vecinos, como colonos ó forasteros, presenten relaciones juradas de esas líneas posean dentro de los términos municipales clasificándolas

en rústicas, urbanas, pecuarias y colonias, así como deberán clasificar los nombres de sus respectivos dueños. Para dichos trabajos se les señalan 15 días de término á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo, no tendrán derecho á reclamacion alguna, exponiéndose á incurrir ademas en una multa de 10 á 250 pesetas.

Arganza
Villares de Orvigo
Villaseñan
Barjas
Castrillo de los Polvazares.
Castropodame
Galleguillos
Onzonilla
Carrocera
La Majúa.
Santiago Millas
Algadefe
La Bañeza

JUZGADOS.

D. Martin Castillo Calahorra, Juez de instruccion del partido de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sugeto llamado Manuel, dedicado á la venta de tolas en ambulancia, que es tuerto del ojo derecho, ignorándose sus apellidos, así como su naturaleza y vecindad, y desconocido tambien su paradero, para que á término de 10 días desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaracion de inquirir en causa que contra dicho sugeto se instruye por hurto de un pollino en el pueblo de Villavente; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y exigirá la responsabilidad á que lubiere lugar.

Leon 16 de Marzo de 1886.—Martin Castillo.—Por su mandado, Maximino Galán.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de instruccion del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Igal y Vergara, natural de Estella, de 33 años de edad, hijo de Jacinto y de Guadalupe, conocida por la Panadorna, viudo, cuyo paradero se ignora, melizo, de estatura regular, cara larga, pelo castaño, color pálido, miopo, algo picado de viruelas, viste pantalón y blusa azul, boina y alpargatas blancas cerradas, que en Octubre y Noviembre último residía en esta ciudad, y en Agosto ó Setiembre anterior en Leon, de enfermero en el Hospital provincial, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia núm. 62 á rendir indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de un mulo y un carro de D. Joaquín Descos, de quien era criado; apercibiéndole que sino se presenta le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encar-

go á las autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y captura del referido Felipe Igal y Vergara, y conseguida lo pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 15 de Marzo de 1886.—Manuel Bosch.—Por mandado de su señoría, Angel Bacon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Diocesana de construccion y reparacion de Templos y edificios eclesiásticos de Astorga.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 3 del corriente, se ha señalado el día 17 del próximo mes de Mayo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de terminacion del templo parroquial de Antoñan del Valle, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 10.000 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantia para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 500 pesetas en dinero ó en efectos de la Denda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1878. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 27 de Marzo de 1886.—P. A. D. L. J.: Francisco Rabio, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Marzo próximo pasado y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de terminacion del templo parroquial de Antoñan del Valle, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Importante á los padres de familia.

El Médico D. Lucio García, vacuna directamente de la ternera. Remite tubos y cristales á todas partes, y el salo á vacunar á donde le llamen.

Impresion de la Diputacion provincial.